

**GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO**

JURISPRUDENCIA AL DIA

H. Corte Suprema de Justicia
Salas: Civil , Laboral y Plena
H. Consejo de Estado

2o. semestre 1990



BIBLIOTECA JURIDICA  **DIXE**

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1990

A

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD CONTRA ACTOS LEGISLATIVOS O NORMAS DE LA CONSTITUCION. "La Corte carece de competencia para pronunciar decisión de fondo sobre el contenido mismo de los Actos Legislativos o de las normas constitucionales" y solo la tiene para examinar la constitucionalidad de los Actos Legislativos por vicios de forma o de procedimiento en el proceso de su tramitación. Reseña de los fallos de la Corte sobre esta materia..... 154

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. ALCANCE DEL ART. 16 DE LA CARTA. "[Del artículo 16 de la Constitución], la doctrina y la jurisprudencia han derivado principios que orientan todo el ordenamiento jurídico colombiano tales como la igualdad ante la ley; la responsabilidad estatal por el no cumplimiento, o el tardío o defectuoso cumplimiento de sus deberes; la libertad como base de la conducta individual que ha de ejercerse sin contradecir la de los demás; la protección a la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y el cumplimiento de los deberes como fin supremo del Estado". "De todo lo anterior se colige que cuando cualquier autoridad no dirija su actividad al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del art. 16 C. N., o que con sus decisiones obstaculice el logro de los fines allí indicados, viola tal disposición constitucional. Obviamente el legislador, ordinario o extraordinario, como representante de la Nación, -titular de la soberanía-, es el primer obligado a proteger los valores indicados y a cumplir los deberes señalados en el precepto constitucional que se comenta" 2

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. ALCANCE. DEMANDA CONTRA EXPRESIONES O PALABRAS CONTENIDAS EN LOS PRECEPTOS ACUSADOS. "[U]na palabra o una expresión puede por sí sola violar preceptos de la Carta, por dar alcance restringido que ella no señale, o por ampliar los efectos de una norma jurídica a quienes constitucionalmente no puede cobijar, para citar sólo dos eventualidades" 1

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. EL PREAMBULO DE LA CONSTITUCION. ALCANCE. "La Corte....[reitera]....que no reconoce al Preámbulo la categoría de norma jurídica, 'pero estima al mismo tiempo que el Preámbulo de la Carta es guía insustituible en la interpretación de las disposiciones que la integran y de los fines que ellas persiguen'" 2

ACTOS JURISDICCIONALES. TRIBUNAL DISCIPLINARIO. "[L]os órganos que conforman la estructura de la Rama Jurisdiccional pueden tener origen tanto en la Constitución Nacional como en la ley". "[L]as sanciones disciplinarias que aplican los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Disciplinario, en virtud de la norma acusada, tienen claro sentido jurisdiccional, pues no son susceptibles de controversia jurídica, dado que tienen efectos de cosa juzgada". Respecto a la segunda labor que debe ejercer el Tribunal Disciplinario como es la de dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la jurisdicción común y la administrativa, no cabe la menor duda que esa labor corresponde a una función estrictamente jurisdiccional, por cuanto tiene que decidir tales casos con fuerza de cosa juzgada y mediante la aplicación del derecho objetivo, específicamente el de las reglas de competencia, indicando a qué autoridad judicial le atañe resolver determinado asunto" 149

ASAMBLEA CONSTITUCIONAL. EL CONSTITUYENTE PRIMARIO. "[L]a nación, o sea, el pueblo que habita nuestro país, es el constituyente primario del cual emanan los poderes constituídos o derivados. No simplemente la personificación de la República unitaria que sucedió a los Estados Soberanos de la Constitución de Rionegro (1863), pues para ello bastaba el art. 1º de la Carta, conforme al cual "La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria". "Como la nación colombiana es el constituyente primario, puede en cualquier tiempo darse una Constitución distinta a la vigente hasta entonces sin sujetarse a los requisitos que ésta consagraba. De lo contrario, se llegaría a muchos absurdos: el primero de ellos que la reforma constitucional de 1957 no vale por haber sido fruto de un plesbicitico; que también fué nugatoria la de 1886 por no haberse sujetado a los difícilísimos procedimientos previstos por la Constitución de Rionegro (1886 para modificarla)". "Siendo la nación el constituyente primario y teniendo ella un carácter soberano, del cual emanan los demás poderes, no puede tener otros límites que los que él mismo se imponga, ni los poderes constituídos pueden revisar sus actos" 48

ASOCIACIONES. LIBERTAD DE PERTENECER A ELLAS. "La libertad de empresa y la iniciativa privada deben obedecer al bien común y están sometidas a la dirección general del Estado por mandato de la ley y a la intervención del mismo en la vida económica; la libre profesión queda supeditada a la exigencia de título de idoneidad por parte de la ley y a su reglamentación legal en lo tocante a su ejercicio e igualmente la facultad de pertenecer a asociaciones está enmarcada por el orden legal..." 58

B

BANCA. INTERVENCION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. APORTES DEL BANCO DE LA REPUBLICA AL FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[T]ratándose de la

intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la regulación jurídica del dinero, entendiendo por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación....."..... 168

BANCO DE LA REPUBLICA. APORTES AL FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[T]ratándose de la intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la regulación jurídica del dinero, entendiendo por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación....."..... 168

C

CONSTITUYENTE PRIMARIO. "[L]a nación, o sea, el pueblo que habita nuestro país, es el constituyente primario del cual emanan los poderes constituídos o derivados. No simplemente la personificación de la República unitaria que sucedió a los Estados Soberanos de la Constitución de Rionegro (1863), pues para ello bastaba el art. 1º de la Carta, conforme al cual "La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria". "Como la nación colombiana es el constituyente primario, puede en

cualquier tiempo darse una Constitución distinta a la vigente hasta entonces sin sujetarse a los requisitos que ésta consagraba. De lo contrario, se llegaría a muchos absurdos: el primero de ellos que la reforma constitucional de 1957 no vale por haber sido fruto de un plesbicitio; que también fué nugatoria la de 1886 por no haberse sujetado a los difícilísimos procedimientos previstos por la Constitución de Rionegro (1886 para modificarla)". "Siendo la nación el constituyente primario y teniendo ella un carácter soberano, del cual emanan los demás poderes, no puede tener otros límites que los que él mismo se imponga, ni los poderes constituídos pueden revisar sus actos" 48

CONSULTAS POPULARES. CONTROL ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL. "[La iniciativa de enmienda constitucional para instituir la elección popular de alcaldes y la consulta popular] no pretendió, como resulta indiscutible frente a sus antecedentes, cambiar el sistema democrático de representación pilar de nuestro régimen jurídico, sino simplemente crear mecanismos que dieran auténticas posibilidades de participación de la comunidad en la toma de decisiones respecto a la compleja temática local". "[L]as autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones aplican la ley a casos particulares y [deben] hacerlo de acuerdo con las normas jerárquicamente superiores a las cuales estén sometidos; por tanto, si la ley le asigna a los Concejos la facultad de decidir sobre la convocatoria a consulta, es lógico que estos entes administrativos deben verificar si la propuesta se ajusta a la Constitución y a la ley al adoptar la decisión respectiva, sin que por ello ésta adquiera el carácter de acto jurisdiccional con mérito de cosa juzgada, ni quede sustraída del control propiamente jurisdiccional confiado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". "La Rama Jurisdiccional tiene la potestad de declarar el derecho de dirimir los conflictos intersubjetivos de intereses que se susciten entre las partes, y establecer así su certeza; en ejercicio de esta función profiere decisiones a las cuales es consubstancial el principio de cosa juzgada, mas no por ello debe considerarse que los organismos administrativos cuando aplican la ley actúan dentro de la esfera jurisdiccional reservada a aquella Rama. La aplicación que a ellos concierne no genera efectos de cosa juzgada y por ende, es susceptible de ulterior discusión ante los organismos jurisdiccionales" 131

CONSULTAS POPULARES. RESTRICCIÓN POR LA MATERIA. "En ningún momento el constituyente dispuso que todos los asuntos de interés para los habitantes de los municipios pueden ser objeto de consulta; por el contrario; defirió a la ley...la atribución de señalar los casos en los cuales procede este instrumento de democratización de la vida local". "El alcance jurídico de la consulta popular viene limitado por el propio Acto Legislativo que la institucionalizó, al municipio y en particular a las decisiones que son propias del Concejo que es el órgano titular del poder de iniciativa de la gestión local y cuya voluntad se manifiesta por actos administrativos del mismo orden. Sin

esta restricción se desvertebraría el principio de la soberanía nacional consagrado en el artículo 2º de la Constitución y la estructura unitaria que adopta el Estado colombiano frente a la cual no es posible que cada municipio promulgue la legislación que sus habitantes directamente quieran adoptar. A este extremo se llegaría si la consulta popular procediese sobre materias reservadas al legislador así tengan relación directa con la comunidad local"..... 131

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DEL ART. 16 DE LA CARTA. "[Del artículo 16 de la Constitución], la doctrina y la jurisprudencia han derivado principios que orientan todo el ordenamiento jurídico colombiano tales como la igualdad ante la ley; la responsabilidad estatal por el no cumplimiento, o el tardío o defectuoso cumplimiento de sus deberes; la libertad como base de la conducta individual que ha de ejercerse sin contradecir la de los demás; la protección a la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y el cumplimiento de los deberes como fin supremo del Estado". "De todo lo anterior se colige que cuando cualquier autoridad no dirija su actividad al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del art. 16 C. N., o que con sus decisiones obstaculice el logro de los fines allí indicados, viola tal disposición constitucional. Obviamente el legislador, ordinario o extraordinario, como representante de la Nación, -titular de la soberanía-, es el primer obligado a proteger los valores indicados y a cumplir los deberes señalados en el precepto constitucional que se comenta" 2

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE. DEMANDA CONTRA EXPRESIONES O PALABRAS CONTENIDAS EN LOS PRECEPTOS ACUSADOS. "[U]na palabra o una expresión puede por sí sola violar preceptos de la Carta, por dar alcance restringido que ella no señale, o por ampliar los efectos de una norma jurídica a quienes constitucionalmente no puede cobijar, para citar sólo dos eventualidades" 1

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. EL PREAMBULO DE LA CONSTITUCION. ALCANCE. "La Corte....[reitera]....que no reconoce al Preámbulo la categoría de norma jurídica, 'pero estima al mismo tiempo que el Preámbulo de la Carta es guía insustituible en la interpretación de las disposiciones que la integran y de los fines que ellas persiguen'" 2

CORRESPONDENCIA. REGISTRO. "Al tenor del art. 38 C. N., el registro de cartas o papeles privados debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre autorizado por la ley. Es al legislador al que corresponde definir 'los casos y las formalidades' en que ocurra la excepción al principio general de la inviolabilidad de cartas y papeles privados. 2. Que la orden sea impartida por funcionario competente, que no puede ser otro que aquel a quien la ley haya facultado tal fin. 3. Que tenga por objeto buscar pruebas judiciales, es decir, que el registro de cartas y papeles privados está

prohibido con fines meramente administrativos; de ahí que para dar herramientas eficaces al Estado interventor, la reforma de 1936 autorizase la exigencia de presentación de la contabilidad y demás papeles anexos". "[L]a jurisprudencia ya ha superado la discusión sobre si es posible autorizar el registro de correspondencia y papeles privados para allegar pruebas a procesos distintos de los penales; hoy se encuentra plenamente establecido que en la acepción 'pruebas judiciales' se encuentran comprendidos los procesos en materia civil, laboral, administrativa y disciplinaria". "Otra cosa es que el legislador, al determinar los casos en los que es posible el registro de los papeles privados, restrinja tal posibilidad, en asuntos determinados, a una sola clase de procesos, con lo que está ejerciendo válidamente su competencia en la que va implícita la valoración de la conveniencia y la oportunidad de establecer la permisión con mayor o menor amplitud, por lo que en el presente caso no se encuentra violación al artículo 38 C. N.". "En consecuencia, restringir ese sentido probatorio al campo penal, como lo hace la norma acusada [el art. 538 del decreto 624 de 1989, sobre 'Reserva de la declaración de impuesto sobre la renta y otros], no puede ser factor de inconstitucionalidad" 1

D

DECLARACIONES DE RENTA. RESERVA. "[El art. 38 inc. 1º de la C.N, sobre inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados] consagra una manifestación del derecho a la intimidad...." . "Al tenor del art. 38 C. N., el registro de cartas o papeles privados debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre autorizado por la ley. Es al legislador al que corresponde definir 'los casos y las formalidades' en que ocurra la excepción al principio general de la inviolabilidad de cartas y papeles privados. 2. Que la orden sea impartida por funcionario competente, que no puede ser otro que aquel a quien la ley haya facultado tal fin. 3. Que tenga por objeto buscar pruebas judiciales, es decir, que el registro de cartas y papeles privados está prohibido con fines meramente administrativos; de ahí que para dar herramientas eficaces al Estado interventor, la reforma de 1936 autorizase la exigencia de presentación de la contabilidad y demás papeles anexos". "[L]a jurisprudencia ya ha superado la discusión sobre si es posible autorizar el registro de correspondencia y papeles privados para allegar pruebas a procesos distintos de los penales; hoy se encuentra plenamente establecido que en la acepción 'pruebas judiciales' se encuentran comprendidos los procesos en materia civil, laboral, administrativa y disciplinaria". "Otra cosa es que el legislador, al determinar los casos en los que es posible el registro de los papeles privados, restrinja tal posibilidad, en asuntos determinados, a una sola clase de procesos, con lo que está ejerciendo válidamente su competencia en la que va implícita la valoración de la conveniencia y la oportunidad de establecer la permisión con mayor o menor amplitud, por lo que en el presente caso no se encuentra violación al artículo 38 C. N.". "En consecuencia, restringir ese sentido probatorio al

campo penal, como lo hace la norma acusada [el art. 538 del decreto 624 de 1989, sobre 'Reserva de la declaración de impuesto sobre la renta y otros], no puede ser factor de inconstitucionalidad" 1

DECRETOS. POTESTAD REGLAMENTARIA. DELEGACION. "El artículo 120-3 de la Constitución Nacional confiere al Presidente en su condición de suprema autoridad administrativa la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de la ley. Tal facultad por ser de índole administrativa, puede ser delegada por el Presidente en los Ministros del Despacho, en los Jefes de Departamento Administrativo y en los Gobernadores como agentes del Gobierno, según lo autoriza el artículo 135 de la Carta. Esta delegación está sometida a dos requisitos: a) que la ley señale la materia que puede ser delegada y b) que el Presidente mediante decreto determine el delegatario de la función". "Los preceptos superiores reseñados resultan vulnerados por el parágrafo del artículo 3º de la ley [42 de 1989 sobre consultas populares], puesto que confiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil la facultad de señalar los procedimientos que deben emplear los encargados de recaudar las firmas de los ciudadanos, para solicitar que un asunto de interés comunitario sea sometido a consulta popular. El contenido de tales previsiones indica que se transfirió al Registrador Nacional del Estado Civil la potestad de dictar normas reglamentarias subordinadas a la ley para el desarrollo de ésta en orden a su cumplida ejecución. Esta atribución es propia del Presidente de la República y si bien puede ser objeto de delegación, por tratarse, como ya se dijo, de una función administrativa, no puede hacerlo directamente la ley, ni mucho menos otorgarla a funcionarios distintos de los señalados en el artículo 135 de la Carta, pues la competencia del legislador en esta materia se limita a señalar la función administrativa que puede delegar el Presidente"..... 131

DERECHO A LA INTIMIDAD. "[El art. 38 inc. 1º de la C.N, sobre inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados] consagra una manifestación del derecho a la intimidad...." . "Al tenor del art. 38 C. N., el registro de cartas o papeles privados debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre autorizado por la ley. Es al legislador al que corresponde definir 'los casos y las formalidades' en que ocurra la excepción al principio general de la inviolabilidad de cartas y papeles privados. 2. Que la orden sea impartida por funcionario competente, que no puede ser otro que aquel a quien la ley haya facultado tal fin. 3. Que tenga por objeto buscar pruebas judiciales, es decir, que el registro de cartas y papeles privados está prohibido con fines meramente administrativos; de ahí que para dar herramientas eficaces al Estado interventor, la reforma de 1936 autorizase la exigencia de presentación de la contabilidad y demás papeles anexos". "[L]a jurisprudencia ya ha superado la discusión sobre si es posible autorizar el registro de correspondencia y papeles privados para allegar pruebas a procesos distintos de los penales; hoy se encuentra plenamente establecido que en la acepción 'pruebas judiciales' se encuentran

comprendidos los procesos en materia civil, laboral, administrativa y disciplinaria". "Otra cosa es que el legislador, al determinar los casos en los que es posible el registro de los papeles privados, restrinja tal posibilidad, en asuntos determinados, a una sola clase de procesos, con lo que está ejerciendo válidamente su competencia en la que va implícita la valoración de la conveniencia y la oportunidad de establecer la permisión con mayor o menor amplitud, por lo que en el presente caso no se encuentra violación al artículo 38 C. N.". "En consecuencia, restringir ese sentido probatorio al campo penal, como lo hace la norma acusada [el art. 538 del decreto 624 de 1989, sobre 'Reserva de la declaración de impuesto sobre la renta y otros], no puede ser factor de inconstitucionalidad" 1

DERECHOS ADQUIRIDOS. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. "A partir del diseño por la norma general y abstracta de un hecho o de un acto jurídico se crean por el advenimiento de tal acaecer o por la realización de tal conducta derechos y obligaciones al igual que facultades y competencias que adquieren la calidad de situaciones jurídicas subjetivas y concretas con efectos consumados y consecuencias constituidas invulnerables. Es, por lo tanto, esencial, determinar en qué momento se ha dado el hecho o el acto y cuáles eran entonces sus efectos conforme a la ley en ese momento vigente, pues los consolidados constituyen derechos adquiridos" 158

DERECHOS DE AUTOR. DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS O ARTISTICAS. PAGO DE DERECHO AL AUTOR. "[E]l pago de los derechos que fije la autoridad competente con arreglo a la ley, no torna lícita la utilización de la obra si en principio no lo fué, ni impide que su autor pueda devolver la suma que recibe por sus derechos a quien pagó, en el supuesto de que no le interese obtener beneficio económico de ella" 18

E

EMPRESA. LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA. LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO. FACULTAD DE PERTENECER A ASOCIACIONES. "La libertad de empresa y la iniciativa privada deben obedecer al bien común y están sometidas a la dirección general del Estado por mandato de la ley y a la intervención del mismo en la vida económica; la libre profesión queda supeditada a la exigencia de título de idoneidad por parte de la ley y a su reglamentación legal en lo tocante a su ejercicio e igualmente la facultad de pertenecer a asociaciones está enmarcada por el orden legal..." 158

ESTATUTO TRIBUTARIO. RESERVA DE LAS DECLARACIONES DE RENTA. EL DERECHO A LA INTIMIDAD. LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS. "[El art. 38 inc. 1º de la C.N, sobre inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados] consagra una

manifestación del derecho a la intimidad..." . "Al tenor del art. 38 C. N., el registro de cartas o papeles privados debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre autorizado por la ley. Es al legislador al que corresponde definir 'los casos y las formalidades' en que ocurra la excepción al principio general de la inviolabilidad de cartas y papeles privados. 2. Que la orden sea impartida por funcionario competente, que no puede ser otro que aquel a quien la ley haya facultado tal fin. 3. Que tenga por objeto buscar pruebas judiciales, es decir, que el registro de cartas y papeles privados está prohibido con fines meramente administrativos; de ahí que para dar herramientas eficaces al Estado interventor, la reforma de 1936 autorizase la exigencia de presentación de la contabilidad y demás papeles anexos". "[L]a jurisprudencia ya ha superado la discusión sobre si es posible autorizar el registro de correspondencia y papeles privados para allegar pruebas a procesos distintos de los penales; hoy se encuentra plenamente establecido que en la acepción 'pruebas judiciales' se encuentran comprendidos los procesos en materia civil, laboral, administrativa y disciplinaria". "Otra cosa es que el legislador, al determinar los casos en los que es posible el registro de los papeles privados, restrinja tal posibilidad, en asuntos determinados, a una sola clase de procesos, con lo que está ejerciendo válidamente su competencia en la que va implícita la valoración de la conveniencia y la oportunidad de establecer la permisión con mayor o menor amplitud, por lo que en el presente caso no se encuentra violación al artículo 38 C. N.". "En consecuencia, restringir ese sentido probatorio al campo penal, como lo hace la norma acusada [el art. 538 del decreto 624 de 1989, sobre 'Reserva de la declaración de impuesto sobre la renta y otros], no puede ser factor de inconstitucionalidad" 1

F

FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. MONEDA Y BANCA. APORTES DEL BANCO DE LA REPUBLICA. INTERVENCION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. "[T]ratándose de la intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la regulación jurídica del dinero, entendiéndose por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de

IX

Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación....." 168

I

IMPUESTOS. DECLARACIONES DE RENTA. RESERVA. "[El art. 38 inc. 1º de la C.N, sobre inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados] consagra una manifestación del derecho a la intimidad...." . "Al tenor del art. 38 C. N., el registro de cartas o papeles privados debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre autorizado por la ley. Es al legislador al que corresponde definir 'los casos y las formalidades' en que ocurra la excepción al principio general de la inviolabilidad de cartas y papeles privados. 2. Que la orden sea impartida por funcionario competente, que no puede ser otro que aquel a quien la ley haya facultado tal fin. 3. Que tenga por objeto buscar pruebas judiciales, es decir, que el registro de cartas y papeles privados está prohibido con fines meramente administrativos; de ahí que para dar herramientas eficaces al Estado interventor, la reforma de 1936 autorizase la exigencia de presentación de la contabilidad y demás papeles anexos". "[L]a jurisprudencia ya ha superado la discusión sobre si es posible autorizar el registro de correspondencia y papeles privados para allegar pruebas a procesos distintos de los penales; hoy se encuentra plenamente establecido que en la acepción 'pruebas judiciales' se encuentran comprendidos los procesos en materia civil, laboral, administrativa y disciplinaria". "Otra cosa es que el legislador, al determinar los casos en los que es posible el registro de los papeles privados, restrinja tal posibilidad, en asuntos determinados, a una sola clase de procesos, con lo que está ejerciendo válidamente su competencia en la que va implícita la valoración de la conveniencia y la oportunidad de establecer la permisión con mayor o menor amplitud, por lo que en el presente caso no se encuentra violación al artículo 38 C. N.". "En consecuencia, restringir ese sentido probatorio al campo penal, como lo hace la norma acusada [el art. 538 del decreto 624 de 1989, sobre 'Reserva de la declaración de impuesto sobre la renta y otros], no puede ser factor de inconstitucionalidad" 1

INICIATIVA PRIVADA. LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA. LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO. FACULTAD DE PERTENECER A ASOCIACIONES. "La libertad de empresa y la iniciativa privada deben obedecer al bien común y están sometidas a la dirección general del Estado por mandato de la ley y a la intervención del mismo en la vida económica; la libre profesión queda supeditada a la exigencia de título de idoneidad por parte de la ley y a su reglamentación legal en lo tocante a su ejercicio e igualmente la facultad de pertenecer a asociaciones está enmarcada por el orden legal..." 158

INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ECONOMIA. COMPETENCIA DE LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. RESPETO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, ASOCIACION, CONTRATACION, ETC. "[L]a presencia del Instituto intervencionista del art. 32 no hace desaparecer o en ninguna forma elimina o afecta el resto de la Constitución, afirmación que parece apenas demasiado obvia pero que resulta pertinente porque el tratamiento del tema, según se ha dado en más de una ocasión, especialmente por parte de funcionarios ejecutivos, aun sin decirlo, llevaría a tan absurda conclusión. De manera que la asignación de competencias específicas y determinadas al legislativo y al ejecutivo, - a cada uno en su órbita y con sus limitaciones -, y la garantía de los derechos, como el de propiedad y demás intereses patrimoniales, el de asociación y el de contratación, permanecen y no pueden violarse por esta vía, lo que significa que la intervención económica debe llevarse a efecto respetándolos". La facultad interventora la cumple el Congreso por medio de leyes de carácter general, impersonal y abstracto..... 24

INTERVENCION DEL ESTADO. FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. MONEDA Y BANCA. APORTES DEL BANCO DE LA REPUBLICA. INTERVENCION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. "[T]ratándose de la intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la regulación jurídica del dinero, entendiéndose por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación...." 168

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. DERECHOS ADQUIRIDOS. "A partir del diseño por la norma general y abstracta de un hecho o de un acto jurídico se crean por el advenimiento de tal acaecer o por la realización de tal conducta derechos y obligaciones al igual que facultades y competencias que adquieren la calidad de situaciones jurídicas subjetivas y concretas con efectos consumados y consecuencias constituidas invulnerables. Es, por lo tanto, esencial, determinar en qué momento se ha dado el hecho o el acto y

cuáles eran entonces sus efectos conforme a la ley en ese momento vigente, pues los consolidados constituyen derechos adquiridos" 158

L

LEY. IRRETROACTIVIDAD. DERECHOS ADQUIRIDOS. "A partir del diseño por la norma general y abstracta de un hecho o de un acto jurídico se crean por el advenimiento de tal acaecer o por la realización de tal conducta derechos y obligaciones al igual que facultades y competencias que adquieren la calidad de situaciones jurídicas subjetivas y concretas con efectos consumados y consecuencias constituidas invulnerables. Es, por lo tanto, esencial, determinar en qué momento se ha dado el hecho o el acto y cuáles eran entonces sus efectos conforme a la ley en ese momento vigente, pues los consolidados constituyen derechos adquiridos" 158

LIBERTAD DE EMPRESA E INICIATIVA PRIVADA. LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO. FACULTAD DE PERTENECER A ASOCIACIONES. "La libertad de empresa y la iniciativa privada deben obedecer al bien común y están sometidas a la dirección general del Estado por mandato de la ley y a la intervención del mismo en la vida económica; la libre profesión queda supeditada a la exigencia de título de idoneidad por parte de la ley y a su reglamentación legal en lo tocante a su ejercicio e igualmente la facultad de pertenecer a asociaciones está enmarcada por el orden legal..." 158

M

MONEDA Y BANCA. INTERVENCION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. APORTES DEL BANCO DE LA REPUBLICA AL FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[T]ratándose de la intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la regulación jurídica del dinero, entendiéndose por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la

autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación....."..... 168

O

ORGANO LEGISLATIVO Y EJECUTIVO. FONDO DE GARANTIA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[T]ratándose de la intervención respecto de las personas que manejan el ahorro privado, ella fué circunscrita por el propio constituyente [en la reforma de 1968] a las actividades de dichas personas y entonces es preciso distinguir que por tratarse de materias estrechamente vinculadas al régimen monetario o soberanía monetaria del Estado, que corresponden al Congreso en nuestro Estado de Derecho, la facultad asignada al Ejecutivo no puede tener el efecto de inhibir o excluir la competencia del legislador para la reguación jurídica del dinero, entendiendo por tal, no sólo la moneda sino también los sucedáneos de ésta, como los depósitos bancarios en cuanto permiten acumular valor y son susceptibles de ser ahorrados; ni para legislar sobre el crédito". "[Cuando se trata] del Banco de la República, el cual conforme a las normas orgánicas que definen su naturaleza y estructura es el Banco Emisor, la intervención es atribución propia del Presidente y por tanto la disposición de sus fondos para apoyar el sistema financiero a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no requiere de ley previa que la autorice, como lo tiene bien establecido la jurisprudencia de esta Corporación....."..... 168

P

PROPIEDAD LITERARIA. DERECHOS DE AUTOR. "[E]l pago de los derechos que fije la autoridad competente con arreglo a la ley, no torna lícita la utilización de la obra si en principio no lo fué, ni impide que su autor pueda devolver la suma que recibe por sus derechos a quien pagó, en el supuesto de que no le interese obtener beneficio económico de ella"..... 18

POTESTAD REGLAMENTARIA. DELEGACIÓN. "El artículo 120-3 de la Constitución Nacional confiere al Presidente en su condición de suprema autoridad administrativa la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de la ley. Tal facultad por ser de índole administrativa, puede ser delegada por el Presidente en los Ministros del Despacho, en los Jefes de Departamento Administrativo y en los Gobernadores como agentes del Gobierno, según lo autoriza el artículo 135 de la Carta. Esta delegación está sometida a dos requisitos: a) que la ley señale la materia que puede ser delegada y b) que el Presidente mediante decreto determine el delegatario de la función". "Los preceptos superiores reseñados resultan vulnerados por el parágrafo del artículo 3º de la ley [42 de 1989 sobre consultas populares], puesto que confiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil la facultad de señalar los procedimientos que deben emplear los encargados de recaudar las firmas de los ciudadanos, para solicitar que un asunto de

interés comunitario sea sometido a consulta popular. El contenido de tales previsiones indica que se transfirió al Registrador Nacional del Estado Civil la potestad de dictar normas reglamentarias subordinadas a la ley para el desarrollo de ésta en orden a su cumplida ejecución. Esta atribución es propia del Presidente de la República y si bien puede ser objeto de delegación, por tratarse, como ya se dijo, de una función administrativa, no puede hacerlo directamente la ley, ni mucho menos otorgarla a funcionarios distintos de los señalados en el artículo 135 de la Carta, pues la competencia del legislador en esta materia se limita a señalar la función administrativa que puede delegar el Presidente"..... 131

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION. ALCANCE. "La Corte....[reitera]....que no reconoce al Preámbulo la categoría de norma jurídica, 'pero estima al mismo tiempo que el Preámbulo de la Carta es guía insustituible en la interpretación de las disposiciones que la integran y de los fines que ellas persiguen" 2

T

TRIBUNAL DISCIPLINARIO. ACTOS JURISDICCIONALES. "[L]os órganos que conforman la estructura de la Rama Jurisdiccional pueden tener origen tanto en la Constitución Nacional como en la ley". "[L]as sanciones disciplinarias que aplican los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Disciplinario, en virtud de la norma acusada, tienen claro sentido jurisdiccional, pues no son susceptibles de controversia jurídica, dado que tienen efectos de cosa juzgada". Respecto a la segunda labor que debe ejercer el Tribunal Disciplinario como es la de dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la jurisdicción común y la administrativa, no cabe la menor duda que esa labor corresponde a una función estrictamente jurisdiccional, por cuanto tiene que decidir tales casos con fuerza de cosa juzgada y mediante la aplicación del derecho objetivo, específicamente el de las reglas de competencia, indicando a qué autoridad judicial le atañe resolver determinado asunto"..... 149

* * * * *

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1990

C

CASACION. ERROR DE DERECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE OFICIO. "[N]o se configura el error de derecho por violación de las normas de disciplina probatoria sobre la producción de la prueba con base en no haberse pedido ni aportado oportunamente cuando del expediente aparece que la actuación procesal posterior y oportuna en ese mismo medio ha sido de oficio decretado y tenido como prueba, cumpliéndose de esta manera la regulación pertinente en este asunto, que habilita al juzgador a concederle la valoración correspondiente"..... 181

CASACION. ERROR DE HECHO. "[T]ratándose de error de hecho se hace necesario que éste sea evidente y que aparezca de modo manifiesto o que resplandezca a primera vista de tal manera que no se requiera mayor esfuerzo para su establecimiento y que, por lo tanto, resulte contraevidente a los medios de convicción o la conclusión sea ilógica o absurda a ellos. Por lo que tal yerro no se configura cuando el (sic) acervo probatorio que permite varias valoraciones razonables, el Tribunal ha escogido una de ellas que no repugna a la lógica y su contenido, aún cuando la elegida por el recurrente sea presentada mejor elaborada"..... 181

CASACION. ERROR DE HECHO. "[E]l error de hecho en la apreciación de las pruebas, para que sea próspero, debe ajustarse a los siguientes requisitos: a) el yerro ha de consistir en que el juzgador haya supuesto una prueba que no existe o haya ignorado la que verdaderamente aparece en los autos, o le haya adulterado la objetividad, ya por agregarle algo que le es extraño, ora porque le haya cercenado su real contenido; b) la conclusión obtenida de la prueba por el sentenciador debe ser contraevidente, o sea, contraria a la realidad que las mismas pruebas establecen; c) que el mencionado yerro sea trascendente, vale decir, que incida en la decisión tomada por el sentenciador 217

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente....ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica de la casación ha llamado proposición jurídica completa." "Y ello por la sencilla razón de que,

auncuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo, los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y se demuestre que también resultaron vulnerados"..... 216

CASACION. VIA INDIRECTA. "Cuando de acusaciones por la vía indirecta de la causal primera se trata, tiene sentado [la Corte] que para el éxito de los cargos es necesaria la demostración de los yerros endilgados al fallador en la estimación probatoria y su incidencia en la sentencia" 181

CONTRATO DE SEGURO. SUBROGACION. Subrogación legal en favor de la Aseguradora que pague la indemnización. Para que sea eficaz el derecho subrogado por ministerio de la ley, es menester que la demanda se dirija contra los directos causantes del siniestro. El contrato de seguro bajo la modalidad de póliza automática, se reputa perfecto desde el momento en que las partes suscriben la póliza automática o flotante sin ser menester para su perfección el certificado de seguro expedido con posterioridad 217

CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO. Transporte de cosas en general y transporte de mercancías bajo conocimiento..... 216

COSA JUZGADA. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Excepción especial frente a la cosa juzgada 232

D

DAÑO MORAL. CONCEPTO. FORMA DE REPARACION. La reparación pecuniaria del daño moral no es una forma de compensación directa que reponga o sustituya el detrimento moral, sino un medio abstracto de lograr otras satisfacciones que indirectamente lo disminuya, por lo que es imposible su medición objetiva y su incidencia también objetiva. Es el juez quien prudentemente debe medirla conforme a las circunstancias fácticas del caso. La reparación pecuniaria no puede constituir fuente de enriquecimiento para el beneficiario, ni desventaja ridícula para el responsable 182

DOCUMENTO NUEVO. RECURSO DE REVISION. Para la prosperidad del recurso es menester que por el recurrente se acredite: a) El hallazgo de una prueba de índole documental, ocurrido después de proferida la sentencia cuya revisión se persigue; b) Que el documento, per se, revista un poder de convicción que si él hubiera obrado en el proceso, la decisión hubiera sido diferente a la recurrida; y c) La absoluta imposibilidad en que estuvo el recurrente para aportar esa prueba, debida a la fuerza mayor o al caso fortuito o a la conducta de la otra parte 232

E

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE OFICIO. "[N]o se configura el error de derecho por violación de las normas de disciplina probatoria sobre la producción de la prueba con base en no haberse pedido ni aportado oportunamente cuando del expediente aparece que la actuación procesal posterior y oportuna en ese mismo medio ha sido de oficio decretado y tenido como prueba, cumpliéndose de esta manera la regulación pertinente en este asunto, que habilita al juzgador a concederle la valoración correspondiente"..... 181

ERROR DE HECHO. "[E]l error de hecho en la apreciación de las pruebas, para que sea próspero, debe ajustarse a los siguientes requisitos: a) el yerro ha de consistir en que el juzgador haya supuesto una prueba que no existe o haya ignorado la que verdaderamente aparece en los autos, o le haya adulterado la objetividad, ya por agregarle algo que le es extraño, ora porque le haya cercenado su real contenido; b) la conclusión obtenida de la prueba por el sentenciador debe ser contraevidente, o sea, contraria a la realidad que las mismas pruebas establecen; c) que el mencionado yerro sea trascendente, vale decir, que incida en la decisión tomada por el sentenciador..... 217

ERROR DE HECHO. "[T]ratándose de error de hecho se hace necesario que éste sea evidente y que aparezca de modo manifiesto o que resplandezca a primera vista de tal manera que no se requiera mayor esfuerzo para su establecimiento y que, por lo tanto, resulte contraevidente a los medios de convicción o la conclusión sea ilógica o absurda a ellos. Por lo que tal yerro no se configura cuando el (sic) acervo probatorio que permite varias valoraciones razonables, el Tribunal ha escogido una de ellas que no repugna a la lógica y su contenido, aún cuando la elegida por el recurrente sea presentada mejor elaborada"..... 181

L

LUCRO CESANTE. FORMA DE ESTABLECERLO. El reconocimiento del Lucro Cesante, en la responsabilidad extracontractual, se encuentra sometido a su existencia y prueba. Constituye indemnización cuando además de representar la privación de una utilidad económica, de una parte, surge como secuela del incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardo de una obligación y, de otra, que el detrimento patrimonial sea cierto, bien sea presente o futuro y no se limite a ventajas abstractas o utópicas. Para ser tenido en cuenta, el Juez debe acudir a diversos medios de convicción y además tener una necesaria dependencia frente al daño emergente..... 182

P

PERJUICIO. DAÑO MORAL. REPARACION. La reparación pecuniaria del daño moral no es una forma de compensación directa que reponga o sustituya el detrimento moral, sino un medio abstracto de lograr otras satisfacciones que indirectamente lo disminuya, por lo que es imposible su medición objetiva y su incidencia también objetiva. Es el juez quien prudentemente debe medirla conforme a las circunstancias fácticas del caso. La reparación pecuniaria no puede constituir fuente de enriquecimiento para el beneficiario, ni desventaja ridícula para el responsable..... 182

PERJUICIO. LUCRO CESANTE. FORMA DE ESTABLECERLO. El reconocimiento del Lucro Cesante, en la responsabilidad extracontractual, se encuentra sometido a su existencia y prueba. Constituye indemnización cuando además de representar la privación de una utilidad económica, de una parte, surge como secuela del incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardo de una obligación y, de otra, que el detrimento patrimonial sea cierto, bien sea presente o futuro y no se limite a ventajas abstractas o utópicas. Para ser tenido en cuenta, el Juez debe acudir a diversos medios de convicción y además tener una necesaria dependencia frente al daño emergente 182

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente...ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica de la casación ha llamado proposición jurídica completa.". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo, los textos omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y se demuestre que también resultaron vulnerados" 216

R

RECURSO DE CSACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. "[D]ado el carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación, conforme al cual a la Corte le está vedado entrar a analizar tópicos no comprendidos en la censura, el recurrente...ha de invocar todos y cada uno de los preceptos sustanciales inherentes a la materia controvertida y que precisamente sirven de soporte al fallo impugnado, so pena que el ataque, por incompleto, resulte inane. La integración de tales normas arroja lo que la técnica de la casación ha llamado proposición jurídica completa.". "Y ello por la sencilla razón de que, aun cuando se llegare a demostrar que en realidad las normas señaladas por el recurrente fueron infringidas, de cualquier modo, los textos

omitidos en la censura continuarían sirviendo de sólido soporte a la sentencia materia de impugnación, hasta tanto no se alegue y se demuestre que también resultaron vulnerados"..... 216

RECURSO DE CASACION. VIA INDIRECTA. "Cuando de acusaciones por la vía indirecta de la causal primera se trata, tiene sentado [la Corte] que para el éxito de los cargos es necesaria la demostración de los yerros endilgados al fallador en la estimación probatoria y su incidencia en la sentencia" 181

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. Su naturaleza extraordinaria. Excepción especial frente a la cosa juzgada..... 232

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. INTEGRACION OFICIOSA DEL CONTRADICTORIO. La integración oficiosa del contradictorio no es viable en el recurso de revisión por su naturaleza extraordinaria 209

REMATE. SU NATURALEZA. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION. INTEGRACION OFICIOSA DEL CONTRADICTORIO. El remate es un negocio jurídico de doble carácter: desde el punto de vista sustantivo es un verdadero contrato de compraventa que genera derechos y obligaciones propios; desde el punto de vista adjetivo o procesal es un conjunto de actuaciones y trámites inherentes a la ejecución. Como consecuencia de lo anterior, el régimen de la nulidad del remate puede enfocarse ya por el aspecto de la nulidad del contrato ora por la nulidad procesal de la diligencia o actuación que puede presentar en este caso dos facetas: la nulidad del proceso o la de la diligencia de remate. La integración oficiosa del contradictorio no es viable en el recurso de revisión por su naturaleza extraordinaria..... 209

RESPONSABILIDAD AQUILIANA. ELEMENTOS. Debe demostrarse el hecho ilícito, el daño y su relación de causalidad..... 182

RESPONSABILIDAD. DAÑO MORAL. REPARACION. La reparación pecuniaria del daño moral no es una forma de compensación directa que reponga o sustituya el detrimento moral, sino un medio abstracto de lograr otras satisfacciones que indirectamente lo disminuya, por lo que es imposible su medición objetiva y su incidencia también objetiva. Es el juez quien prudentemente debe medirla conforme a las circunstancias fácticas del caso. La reparación pecuniaria no puede constituir fuente de enriquecimiento para el beneficiario, ni desventaja ridícula para el responsable..... 182

RESPONSABILIDAD. LUCRO CESANTE. FORMA DE ESTABLECERLO. El reconocimiento del Lucro Cesante, en la responsabilidad extracontractual, se encuentra sometido a su existencia y prueba. Constituye indemnización cuando además de representar la privación de una utilidad económica, de

una parte, surge como secuela del incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardo de una obligación y, de otra, que el detrimento patrimonial sea cierto, bien sea presente o futuro y no se limite a ventajas abstractas o utópicas. Para ser tenido en cuenta, el Juez debe acudir a diversos medios de convicción y además tener una necesaria dependencia frente al daño emergente 182

REVISION. DOCUMENTO NUEVO. Para la prosperidad del recurso es menester que por el recurrente se acredite: a) El hallazgo de una prueba de índole documental, ocurrido después de proferida la sentencia cuya revisión se persigue; b) Que el documento, per se, revista un poder de convicción que si él hubiera obrado en el proceso, la decisión hubiera sido diferente a la recurrida; y c) La absoluta imposibilidad en que estuvo el recurrente para aportar esa prueba, debida a la fuerza mayor o al caso fortuito o a la conducta de la otra parte 232

S

SUBROGACION. CONTRATO DE SEGURO. Subrogación legal en favor de la Aseguradora que pague la indemnización. Para que sea eficaz el derecho subrogado por ministerio de la ley, es menester que la demanda se dirija contra los directos causantes del siniestro. El contrato de seguro bajo la modalidad de póliza automática, se reputa perfecto desde el momento en que las partes suscriben la póliza automática o flotante sin ser menester para su perfección el certificado de seguro expedido con posterioridad 217

T

TRANSPORTE MARITIMO.CONTRATO. Transporte de cosas en general y transporte de mercancías bajo conocimiento 216

* * * * *



JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Laboral

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1990

A

ARBITRAMIENTO. FACULTADES DE LOS ARBITROS EN EL CONFLICTO ECONOMICO. LA INIQUIDAD MANIFIESTA Y LA EXTRALIMITACION DE FUNCIONES POR PARTE DE LOS ARBITROS. CASOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EXCEDE SUS FACULTADES. DERECHOS QUE EL LAUDO NO PUEDE AFECTAR. "[P]ara dar por establecido si las conclusiones a que [llegaron] los [árbitros] [son] desacertadas desde el punto de vista económico y financiero, y por lo mismo, contrarias a la equidad, se [haría] necesario realizar un estudio de carácter técnico que no cabe dentro del recurso de homologación, 'pues su finalidad es la de confrontar el laudo con la constitución las leyes o las convenciones colectivas'". "[La finalidad del recurso de homologación] es la de confrontar el laudo con la Constitución, las leyes o las convenciones colectivas, homologando las disposiciones que no afecten los derechos de las partes en ellas consagrados, y declarando inexecutable o nulas las que los contraríen. [Pero es posible], como lo ha previsto la jurisprudencia, que al hacer esa confrontación surja con claridad y evidencia que el fallo arbitral, por ser inequitativo, [rompe] el equilibrio social entre patronos y trabajadores en forma tal que ponga en peligro la estabilidad económica de la empresa o la subsistencia de los trabajadores....[en cuyo caso cabría declararlo inexecutable]. Pero, recalca la H. Corte, para ello es necesario que a simple vista aparezca clara y evidente la manifiesta inequidad". "[E]l tribunal de arbitramento extralimita su objeto cuando se pronuncia sobre puntos respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes en las etapas previas de arreglo directo y de mediación, o cuando se sale de los límites que le traza la resolución ministerial que lo convoca, si de un arbitramento obligatorio se trata, o cuando afecta derechos a facultades de las partes reconocidos por los ordenamientos jurídicos". "Los derechos y facultades que no pueden afectar los árbitros con sus fallos son en primer término los reconocidos en la Constitución Nacional, tales como el de propiedad y demás derechos adquiridos, el de asociación, reunión, huelga y todos aquellos que establecen directa o indirectamente un régimen de protección al trabajo y garantizan al empresario el ejercicio de su actividad; en segundo término los reconocidos por las leyes cuando desde el punto de vista del trabajador constituyen un mínimo que no puede afectarse y los que por ser de orden público son irrenunciables, y respecto del patrono los que emanan de su calidad de subordinante, de propietario de la empresa, de director del establecimiento; y en relación con los convencionales son aquellos que por no haber consolidado situaciones subjetivas concretas o que por no haber

sido propuesta su variación por parte legalmente habilitada para hacerlo, deben ser respetados en el laudo"..... 239

ARBITROS. FACULTAD PARA CONCEDER PERMISOS SINDICALES. "[E]s legal que mediante el laudo arbitral se concedan permisos sindicales '....que tiendan a permitir el normal funcionamiento de los sindicatos de trabajadores'"..... 239

ARBITROS. FUNCIONES. Solo las partes, en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, pueden señalar procedimientos para hacer uso del derecho que tiene el patrono para efectuar despidos unilaterales. "Los árbitros no pueden en sus fallos afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales". La jurisprudencia de la Corte tiene definido que la fijación de salarios y auxilios monetarios en los laudos arbitrales es asunto netamente económico en el que los árbitros no ejercen una jurisdicción de derecho sino de equidad, así como también que en esta materia la función de ellos es amplia, solo limitada por el pliego de peticiones, la resolución de convocatoria y los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes o normas convencionales vigentes..... 279

ARBITROS. INJERENCIA EN CUESTIONES ADMINISTRATIVAS. "[D]os son los casos en que resultan facultados los árbitros para definir cuestiones administrativas: 1º. Cuando las mismas emanan de las obligaciones del propietario como responsable del cumplimiento de una función social de su propiedad relacionada con la protección al trabajo, y 2º. Cuando ella se origina en la ley en desarrollo de la potestad de intervención que tiene el Estado tendiente a armonizar la libertad de empresa y la iniciativa privada con la protección especial que el trabajo merece (C. N., arts. 17, 18 y 32). Sólo en estos casos les es lícito a los árbitros, de acuerdo con la jurisprudencia laboral vigente, definir sobre cuestiones administrativas que conciernen al patrono en su condición de empresario."..... 239

C

CASACION. DEMANDA INICIAL PROCESO. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA. PRUEBA DE CONFESION. La demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación del trabajo (ley 16/69, art 7), solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contengan confesión, pues se trataría de una especie de confesión judicial. Con respecto de las pretensiones de la demanda no es susceptible de ser revisada mediante el recurso de casación del trabajo en vista de que ellas revisten una índole especial que impide clasificarlas siquiera como prueba del proceso..... 294

CONFESION JUDICIAL. DEMANDA. HECHOS Y PRETENSIONES. La demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación del trabajo (ley 16/69, art 7), solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contengan confesión, pues se trataría de una especie de confesión judicial. Con respecto de las pretensiones de la demanda no es susceptible de ser revisada mediante el recurso de casación del trabajo en vista de que ellas revisten una índole especial que impide clasificarlas siquiera como prueba del proceso..... 294

CONFLICTO ECONOMICO. LAUDO. INIQUIDAD MANIFIESTA. "[La finalidad del recurso de homologación] es la de confrontar el laudo con la Constitución, las leyes o las convenciones colectivas, homologando las disposiciones que no afecten los derechos de las partes en ellas consagrados, y declarando inexecutable o nulas las que los contraríen. [Pero es posible], como lo ha previsto la jurisprudencia, que al hacer esa confrontación surja con claridad y evidencia que el fallo arbitral, por ser inequitativo, [rompe] el equilibrio social entre patronos y trabajadores en forma tal que ponga en peligro la estabilidad económica de la empresa o la subsistencia de los trabajadores....[en cuyo caso cabría declararlo inexecutable]. Pero, recalca la H. Corte, para ello es necesario que a simple vista aparezca clara y evidente la manifiesta inequidad..... 239

CONTRATO DE TRABAJO CON TRIPULANTES DE NAVES POR LA DURACION DE UN VIAJE. PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. "[L]as modalidades de duración de un contrato de trabajo, así como la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, son cuestiones reservadas exclusivamente a la ley; y por ello las únicas modalidades lícitas de duración del contrato de trabajo de los trabajadores particulares son las taxativamente previstas por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo - y si se trata de trabajadores oficiales, por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 (modificatorio del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945) y las pertinentes disposiciones del Decreto Reglamentario 2127 de 1945". "Y por esta misma razón de ser un asunto cuya regulación se la reserva la ley, solamente será lícita y eficaz la prórroga o renovación de un contrato de trabajo cuando, además de llenar los restantes requisitos legales, se estipula ella en aquellos pactados a término fijo; siendo por ende, ineficaz e ilícita dicha estipulación en las otras modalidades de duración del contrato de trabajo" 306

CONTRATO PARA LA REALIZACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA. CONTRATO DE TRABAJO CON TRIPULANTES DE NAVES POR LA DURACION DE UN VIAJE. PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. "[L]as modalidades de duración de un contrato de trabajo, así como la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, son cuestiones reservadas exclusivamente a la ley; y por ello las únicas modalidades lícitas de duración del contrato de trabajo de los trabajadores particulares son las taxativamente previstas por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo -

y si se trata de trabajadores oficiales, por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 (modificatorio del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945) y las pertinentes disposiciones del Decreto Reglamentario 2127 de 1945". "Y por esta misma razón de ser un asunto cuya regulación se la reserva la ley, solamente será lícita y eficaz la prórroga o renovación de un contrato de trabajo cuando, además de llenar los restantes requisitos legales, se estipula ella en aquellos pactados a término fijo; siendo por ende, ineficaz e ilícita dicha estipulación en las otras modalidades de duración del contrato de trabajo"..... 306

CONVENIONES COLECTIVAS. PROCEDIMIENTO PARA DESPIDOS. Las partes pueden fijar en convenciones colectivas procedimientos para hacer uso del derecho que tiene el patrono para efectuar despidos unilaterales 279

COSTUMBRE LABORAL COMO FUENTE DE DERECHO. LA COSTUMBRE A NIVEL DE EMPRESA. SU RECONOCIMIENTO POR LOS ARBITROS. "[L]a práctica es obligatoria para todos, en cuanto beneficia a los trabajadores, pues ellos cuentan con su cumplimiento y el patrono se ha comprometido a respetarla desde el momento en que la introdujo o la aceptó, y en todo caso la cumplió sistemáticamente, de manera reflexiva, consciente y premeditada, pues ha de presumirse la racionalidad de su conducta. En la costumbre a nivel de empresa existe, por lo tanto, por definición, la voluntad de validez, o sea, la conciencia colectiva de que la norma es obligatoria. Se trata, por tanto, de un verdadero derecho vivo [que puede y debe ser reconocido por los árbitros en el laudo]"..... 239

D

DEMANDA INICIAL DEL PROCESO. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA. PRUEBA DE CONFESION. RECURSO DE CASACION. La demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación del trabajo (ley 16/69, art 7), solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contengan confesión, pues se trataría de una especie de confesión judicial. Con respecto de las pretensiones de la demanda no es susceptible de ser revisada mediante el recurso de casación del trabajo en vista de que ellas revisten una índole especial que impide clasificarlas siquiera como prueba del proceso..... 294

DESPIDOS UNILATERALES. Las partes pueden fijar en convenciones colectivas procedimientos para hacer uso del derecho que tiene el patrono para efectuar despidos unilaterales..... 279

E

EMPRESA. COSTUMBRE. LAUDO. "[L]a práctica es obligatoria para todos, en cuanto beneficia a los trabajadores, pues ellos cuentan con su

cumplimiento y el patrono se ha comprometido a respetarla desde el momento en que la introdujo o la aceptó, y en todo caso la cumplió sistemáticamente, de manera reflexiva, consciente y premeditada, pues ha de presumirse la racionalidad de su conducta. En la costumbre a nivel de empresa existe, por lo tanto, por definición, la voluntad de validez, o sea, la conciencia colectiva de que la norma es obligatoria. Se trata, por tanto, de un verdadero derecho vivo [que puede y debe ser reconocido por los árbitros en el laudo]"..... 239

F

FACULTADES DE LOS ARBITROS. "[E]l tribunal de arbitramento extralimita su objeto cuando se pronuncia sobre puntos respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes en las etapas previas de arreglo directo y de mediación, o cuando se sale de los límites que le traza la resolución ministerial que lo convoca, si de un arbitramento obligatorio se trata, o cuando afecta derechos a facultades de las partes reconocidos por los ordenamientos jurídicos". "Los derechos y facultades que no pueden afectar los árbitros con sus fallos son en primer término los reconocidos en la Constitución Nacional, tales como el de propiedad y demás derechos adquiridos, el de asociación, reunión, huelga y todos aquellos que establecen directa o indirectamente un régimen de protección al trabajo y garantizan al empresario el ejercicio de su actividad; en segundo término los reconocidos por las leyes cuando desde el punto de vista del trabajador constituyen un mínimo que no puede afectarse y los que por ser de orden público son irrenunciables, y respecto del patrono los que emanan de su calidad de subordinante, de propietario de la empresa, de director del establecimiento; y en relación con los convencionales son aquellos que por no haber consolidado situaciones subjetivas concretas o que por no haber sido propuesta su variación por parte legalmente habilitada para hacerlo, deben ser respetados en el laudo"..... 239

H

HECHOS Y PRETENSIONES. DEMANDA INICIAL. PRUEBA DE CONFESION. CASACION. La demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación del trabajo (ley 16/69, art 7), solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contengan confesión, pues se trataría de una especie de confesión judicial. Con respecto de las pretensiones de la demanda no es suceptible de ser revisada mediante el recurso de casación del trabajo en vista de que ellas revisten una índole especial que impide clasificarlas siquiera como prueba del proceso²⁹⁴

HOMOLOGACION. RECURSO CONTRA LAUDO. "[La finalidad del recurso de homologación] es la de confrontar el laudo con la Constitución, las leyes

V

o las convenciones colectivas, homologando las disposiciones que no afecten los derechos de las partes en ellas consagrados, y declarando inexecutable o nulas las que los contraríen. [Pero es posible], como lo ha previsto la jurisprudencia, que al hacer esa confrontación surja con claridad y evidencia que el fallo arbitral, por ser inequitativo, [rompe] el equilibrio social entre patronos y trabajadores en forma tal que ponga en peligro la estabilidad económica de la empresa o la subsistencia de los trabajadores....[en cuyo caso cabría declararlo inexecutable]. Pero, recalca la H. Corte, para ello es necesario que a simple vista aparezca clara y evidente la manifiesta inequidad..... 239

L

LAUDO. ARBITROS. FUNCIONES. HOMOLOGACION. FALLO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA DESPIDOS. SALARIO. EQUIDAD. CONVENCION COLECTIVA. Solo las partes, en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, pueden señalar procedimientos para hacer uso del derecho que tiene el patrono para efectuar despidos unilaterales. "Los árbitros no pueden en sus fallos afectar derechos o facultades de las partes reconocidas por la Constitución Nacional, por las leyes o por normas convencionales". La jurisprudencia de la Corte tiene definido que la fijación de salarios y auxilios monetarios en los laudos arbitrales es asunto netamente económico en el que los árbitros no ejercen una jurisdicción de derecho sino de equidad, así como también que en esta materia la función de ellos es amplia, solo limitada por el pliego de peticiones, la resolución de convocatoria y los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes o normas convencionales vigentes..... 279

LAUDO. DERECHOS QUE NO PUEDE AFECTAR. "Los derechos y facultades que no pueden afectar los árbitros con sus fallos son en primer término los reconocidos en la Constitución Nacional, tales como el de propiedad y demás derechos adquiridos, el de asociación, reunión, huelga y todos aquellos que establecen directa o indirectamente un régimen de protección al trabajo y garantizan al empresario el ejercicio de su actividad; en segundo término los reconocidos por las leyes cuando desde el punto de vista del trabajador constituyen un mínimo que no puede afectarse y los que por ser de orden público son irrenunciables, y respecto del patrono los que emanan de su calidad de subordinante, de propietario de la empresa, de director del establecimiento; y en relación con los convencionales son aquellos que por no haber consolidado situaciones subjetivas concretas o que por no haber sido propuesta su variación por parte legalmente habilitada para hacerlo, deben ser respetados en el laudo" 239

LAUDO. FACULTADES DE LOS ARBITROS. "[E]l tribunal de arbitramento extralimita su objeto cuando se pronuncia sobre puntos respecto de los cuales hubo acuerdo entre las partes en las etapas previas de arreglo directo

y de mediación, o cuando se sale de los límites que le traza la resolución ministerial que lo convoca, si de un arbitramento obligatorio se trata, o cuando afecta derechos a facultades de las partes reconocidos por los ordenamientos jurídicos". "Los derechos y facultades que no pueden afectar los árbitros con sus fallos son en primer término los reconocidos en la Constitución Nacional, tales como el de propiedad y demás derechos adquiridos, el de asociación, reunión, huelga y todos aquellos que establecen directa o indirectamente un régimen de protección al trabajo y garantizan al empresario el ejercicio de su actividad; en segundo término los reconocidos por las leyes cuando desde el punto de vista del trabajador constituyen un mínimo que no puede afectarse y los que por ser de orden público son irrenunciables, y respecto del patrono los que emanan de su calidad de subordinante, de propietario de la empresa, de director del establecimiento; y en relación con los convencionales son aquellos que por no haber consolidado situaciones subjetivas concretas o que por no haber sido propuesta su variación por parte legalmente habilitada para hacerlo, deben ser respetados en el laudo" 239

LAUDO. RECONOCIMIENTO DE LA COSTUMBRE POR LOS ARBITROS.
"[L]a práctica es obligatoria para todos, en cuanto beneficia a los trabajadores, pues ellos cuentan con su cumplimiento y el patrono se ha comprometido a respetarla desde el momento en que la introdujo o la aceptó, y en todo caso la cumplió sistemáticamente, de manera reflexiva, consciente y premeditada, pues ha de presumirse la racionalidad de su conducta. En la costumbre a nivel de empresa existe, por lo tanto, por definición, la voluntad de validez, o sea, la conciencia colectiva de que la norma es obligatoria. Se trata, por tanto, de un verdadero derecho vivo [que puede y debe ser reconocido por los árbitros en el laudo]" 239

N

NAVES. CONTRATO DE TRABAJO CON TRIPULANTES POR LA DURACION DE UN VIAJE. PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO.
"[L]as modalidades de duración de un contrato de trabajo, así como la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, son cuestiones reservadas exclusivamente a la ley; y por ello las únicas modalidades lícitas de duración del contrato de trabajo de los trabajadores particulares son las taxativamente previstas por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo - y si se trata de trabajadores oficiales, por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 (modificatorio del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945) y las pertinentes disposiciones del Decreto Reglamentario 2127 de 1945". "Y por esta misma razón de ser un asunto cuya regulación se la reserva la ley, solamente será lícita y eficaz la prórroga o renovación de un contrato de trabajo cuando, además de llenar los restantes requisitos legales, se estipula ella en aquellos pactados a término fijo; siendo por ende, ineficaz e ilícita dicha estipulación en las otras modalidades de duración del contrato de trabajo" 306

VII

P

PACTOS UNICOS. PENSIONES FUTURAS DE JUBILACION. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. MINISTERIO DE TRABAJO. Si bien los pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación no son objeto de prohibición legal, las normas que los regulan supeditan su viabilidad a la existencia de convenio expreso al respecto acompañado del cálculo actuarial correspondiente y de la aprobación de éste último por el Seguro Social o por el Ministerio de Trabajo, requisitos con los cuales se pretende salvaguardar los intereses del trabajador 284

PENSIONES FUTURAS DE JUBILACION. PACTOS UNICOS. Si bien los pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación no son objeto de prohibición legal, las normas que los regulan supeditan su viabilidad a la existencia de convenio expreso al respecto acompañado del cálculo actuarial correspondiente y de la aprobación de éste último por el Seguro Social o por el Ministerio de Trabajo, requisitos con los cuales se pretende salvaguardar los intereses del trabajador..... 284

PERMISOS SINDICALES. FACULTAD DE LOS ARBITROS PARA CONCEDERLOS. "[E]s legal que mediante el laudo arbitral se concedan permisos sindicales '....que tiendan a permitir el normal funcionamiento de los sindicatos de trabajadores'" 239

PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON TRIPULANTES DE NAVES CELEBRADO POR LA DURACION DE UN VIAJE. "[L]as modalidades de duración de un contrato de trabajo, así como la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, son cuestiones reservadas exclusivamente a la ley; y por ello las únicas modalidades lícitas de duración del contrato de trabajo de los trabajadores particulares son las taxativamente previstas por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo - y si se trata de trabajadores oficiales, por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 (modificatorio del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945) y las pertinentes disposiciones del Decreto Reglamentario 2127 de 1945". "Y por esta misma razón de ser un asunto cuya regulación se la reserva la ley, solamente será lícita y eficaz la prórroga o renovación de un contrato de trabajo cuando, además de llenar los restantes requisitos legales, se estipula ella en aquellos pactados a término fijo; siendo por ende, ineficaz e ilícita dicha estipulación en las otras modalidades de duración del contrato de trabajo" 306

R

RECURSO DE CASACION. DEMANDA INICIAL PROCESO. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA. PRUEBA DE CONFESION. La demanda inicial del proceso, desde el punto de vista de la casación del

trabajo (ley 16/69, art 7), solo puede tenerse como prueba calificada en el evento de que sus hechos fundamentales contengan confesión, pues se trataría de una especie de confesión judicial. Con respecto de las pretensiones de la demanda no es susceptible de ser revisada mediante el recurso de casación del trabajo en vista de que ellas revisten una índole especial que impide clasificarlas siquiera como prueba del proceso..... 294

RECURSO DE HOMOLOGACION DE LAUDO. "[La finalidad del recurso de homologación] es la de confrontar el laudo con la Constitución, las leyes o las convenciones colectivas, homologando las disposiciones que no afecten los derechos de las partes en ellas consagrados, y declarando inexecutable o nulas las que los contraríen. [Pero es posible], como lo ha previsto la jurisprudencia, que al hacer esa confrontación surja con claridad y evidencia que el fallo arbitral, por ser inequitativo, [rompe] el equilibrio social entre patronos y trabajadores en forma tal que ponga en peligro la estabilidad económica de la empresa o la subsistencia de los trabajadores....[en cuyo caso cabría declararlo inexecutable]. Pero, recalca la H. Corte, para ello es necesario que a simple vista aparezca clara y evidente la manifiesta inequidad..... 239

S

SALARIOS. FIJACION POR ARBITROS. LAUDO. La jurisprudencia de la Corte tiene definido que la fijación de salarios y auxilios monetarios en los laudos arbitrales es asunto netamente económico en el que los árbitros no ejercen una jurisdicción de derecho sino de equidad, así como también que en esta materia la función de ellos es amplia, solo limitada por el pliego de peticiones, la resolución de convocatoria y los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, las leyes o normas convencionales vigentes 279

SINDICATOS. PERMISOS SINDICALES. LAUDO ARBITRAL. "[E]s legal que mediante el laudo arbitral se concedan permisos sindicales '...que tiendan a permitir el normal funcionamiento de los sindicatos de trabajadores'" 239

T

TRIPULANTES DE NAVES. CONTRATO DE TRABAJO POR LA DURACION DE UN VIAJE. PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. "[L]as modalidades de duración de un contrato de trabajo, así como la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, son cuestiones reservadas exclusivamente a la ley; y por ello las únicas modalidades lícitas de duración del contrato de trabajo de los trabajadores particulares son las taxativamente previstas por el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo - y si se trata de trabajadores oficiales, por el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 (modificatorio del artículo 8º de la Ley 6ª de 1945) y las pertinentes disposiciones del

IX

Decreto Reglamentario 2127 de 1945". "Y por esta misma razón de ser un asunto cuya regulación se la reserva la ley, solamente será lícita y eficaz la prórroga o renovación de un contrato de trabajo cuando, además de llenar los restantes requisitos legales, se estipula ella en aquellos pactados a término fijo; siendo por ende, ineficaz e ilícita dicha estipulación en las otras modalidades de duración del contrato de trabajo"..... 306

* * * * *

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Julio - Diciembre 1990

A

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTROVERSAS CONTRACTUALES. ACTO SEPARABLE. ACTO CONTRACTUAL. "La acción procedente..., en [un caso en] el cual se pretende debatir la legalidad de un acto que se relaciona con un contrato debidamente finiquitado y que ha sido expedido por la administración varios meses después de que tal contrato hubiera sido ejecutado y liquidado, no [es] la relativa a contratos, por cuanto ésta permite que a través de ella se controvertan actos y hechos de las partes relacionados con la ejecución de un contrato, pero que se produzcan durante su vigencia, desde su perfeccionamiento hasta su liquidación final. Lo procedente [es] la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 C.C.A.), pues las resoluciones [en tal evento] constituyen actos administrativos autónomos e independientes relacionados con un contrato pero expedidos por fuera de su vigencia. Estos actos no caen dentro de la categoría de los llamados actos separables. El acto separable es solamente el pre-contractual, es decir, el que se produce antes del perfeccionamiento de un contrato..... 431

ACTOS SEPARABLES. ACTOS CONTRACTUALES. ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CONTROVERSAS CONTRACTUALES. "Hoy las controversias que giran en torno a los actos previos [a un contrato] son de restablecimiento, siempre y cuando las pretensiones propias no se acumulen con otras de sentido contractual que incidan o afecten el contrato mismo vbgr.: la nulidad del acto de adjudicación acumulada con la de nulidad del contrato con indemnización de perjuicios. Esta acción se ha venido tratando como contractual, con los alcances del art. 87 del C.C.A. (17 del Dec 2304) y con el término de caducidad propio de las controversias contractuales. Se estima en el ejemplo que la acción principal es la de nulidad absoluta del contrato. Pero cuando se da la típica de restablecimiento, la caducidad será de cuatro meses y su tratamiento no podrá salirse del art. 85 del C.C.A. Frente a los demás actos (los contractuales propiamente dichos) su impugnación tendrá que hacerse por el sendero trazado por el art. 87 del C.C.A. Y será contractual la controversia así el acto se impugne aisladamente o acumulada la pretensión anulatoria del mismo con otras pretensiones de evidente sello contractual como sería la de cumplimiento, terminación, indemnización de perjuicios etc. 431

ACUERDO DE CARTAGENA Y CODIGO DE COMERCIO. EL CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS CUANDO SE ENCUENTRA EN

TRAMITE DE REGISTRO. “[S]olamente sería viable la aplicación del Código de Comercio [en materia de marcas] en el evento de que la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no contenga norma reguladora....”. “[S]iendo que Colombia es país Miembro del llamado Pacto Andino y que la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena fue incorporada a la legislación nacional colombiana mediante el Decreto número 1190 de 1978, no cabe duda que esas normas del derecho comunitario andino o derecho de integración, como supranacionales que son, tienen primacía sobre las disposiciones del derecho interno colombiano en cuanto hace a la materia correspondiente...”. “[De acuerdo con la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena] sólo el titular del derecho sobre una marca es quien puede ‘cederla en uso o transferirla por contrato escrito’ y nadie más. Y el titular dueño de una marca, a la luz de las transcritas disposiciones es únicamente el que ha adquirido tal derecho de conformidad con las pautas o exigencias de las normas pertinentes, lo cual se traduce en ‘el registro de la misma ante la oficina nacional competente’”. “[En consecuencia] mientras no se tenga el registro no se adquiere el derecho a la marca y no se pueden realizar cesiones o transacciones sobre la misma..... 418

ACUMULACION INDEBIDA DE PRETENSIONES. “La Sala ha dicho....que la indebida acumulación de pretensiones no constituye un defecto de forma sino uno sustancial y que por tanto la decisión no puede ser otra que la inadmisión de la demanda. “Pero en un proceso contencioso administrativo en donde el juez no proceda en la forma indicada y el caso llegue para fallo, considera la Sala que debe ocurrir lo mismo que en los civiles, según lo dicho para éstos por la Corte Suprema de Justicia, en los cuales, se repite, si el Juez sólo es competente para conocer de algunas de las pretensiones acumuladas debe pronunciarse sobre ellas y declararse inhibido en cuanto a las restantes”..... 340

APELACION Y CONSULTA. RECURSOS. Si la entidad pública apela y no sustenta la apelación el recurso debe declararse desierto y no hay lugar a consultar el fallo objeto de la apelación. “No podría decirse que porque el recurso se declare desierto no hubo apelación porque precisamente la deserción supone que el recurso se ejerció”..... 335

B

BALDIOS. ADJUDICACION. REQUISITOS. LA OCUPACION PREVIA POR EL ADJUDICATARIO ES ESENCIAL. PRUEBA DE LA OCUPACION. “[T]res requisitos esenciales debían y deben ser cumplidos en materia de adjudicación de baldíos, a saber: 1º. Salvo excepciones señaladas en las respectivas leyes, el adjudicatario persona natural tiene que haber sido ocupante del predio de que se trate; 2º. Tener bajo explotación económica por lo menos las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. 3º. Quien pide la adjudicación debe demostrar la explotación

económica, mencionada". La Inspección Ocular del baldío realizada por el Incora por sí sola no prueba la ocupación previa por quien solicita la adjudicación..... 340

BANCOS. REGISTRO MERCANTIL. Las disposiciones del Código de Comercio sobre registro mercantil se aplican a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores pues no pugnan con las normas especiales que regulan a dichas sociedades..... 424

C

COMPETENCIA FUNCIONAL. CONSEJO DE ESTADO. PRINCIPIO DE EFICACIA. A pesar de la tesis de la Sala según la cual "si del acto acusado se derivan objetivamente perjuicios, es decir, independientemente de que se pretenda o no su indemnización y son éstos a primera o simple vista valorables en términos económicos, la acción de restablecimiento del derecho conlleva un interés en cuanto a éstos concierne e implica determinación de una cuantía, radicándose entonces la competencia para conocer del proceso en un Tribunal Administrativo", y que ahora se reitera, no puede menos de considerar la Sala que fundándose las causales de nulidad antes señaladas (num. 5 e inc. final del art. 144 del C. P. C.) en una interpretación de las normas atributivas de competencia al Consejo de Estado y a los Tribunales Administrativos, recientemente acogida por esta Sección, ella no puede ser aplicada con el mismo rigor a procesos iniciados en época anterior, cuando la interpretación vigente de las mismas normas conducía a la conclusión de ser la pretensión misma el aspecto o parámetro determinante para deducir si la acción de restablecimiento del derecho incoada carecía o no de cuantía..... 455

COMPETENCIA. PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CONTRA ACTOS DEL INCORA. "En relación con procesos contra actos del Incora sólo se tiene en cuenta el lugar de ubicación del inmueble, para efectos de competencia, cuando se trata de demandas de expropiación de terrenos de propiedad particular, pero esto por existir norma expresa (art. 59 de la ley 135 de 1961, tal como fué subrogada por el art. 25 de la ley 30 de 1988)" 340

CONTRATO ADMINISTRATIVO. LIQUIDACION. COMPETENCIA. "Es claro para la Sala...que terminada la relación contractual y suscrita el acta final de liquidación, se [extinguen] todas las obligaciones recíprocas entre las partes originadas en el contrato, y se [resuelven] las diferencias que entre ellas pudiese haber. La suscripción de tal acta final, sin reservas, [produce] un efecto equivalente al de cosa juzgada, y [sustrae] la competencia de la administración, para traspasarla al juez del contrato, quien desde ese

momento pasa a ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del mismo y de sus efectos" 431

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. ACTO SEPARABLE. ACTO CONTRACTUAL. "La acción procedente..., en [un caso en] el cual se pretende debatir la legalidad de un acto que se relaciona con un contrato debidamente finiquitado y que ha sido expedido por la administración varios meses después de que tal contrato hubiera sido ejecutado y liquidado, no [es] la relativa a contratos, por cuanto ésta permite que a través de ella se controviertan actos y hechos de las partes relacionados con la ejecución de un contrato, pero que se produzcan durante su vigencia, desde su perfeccionamiento hasta su liquidación final. Lo procedente [es] la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 C.C.A.), pues las resoluciones [en tal evento] constituyen actos administrativos autónomos e independientes relacionados con un contrato pero expedidos por fuera de su vigencia. Estos actos no caen dentro de la categoría de los llamados actos separables. El acto separable es solamente el pre-contractual, es decir, el que se produce antes del perfeccionamiento de un contrato 431

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ACTOS SEPARABLES. ACTOS CONTRACTUALES. ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. "Hoy las controversias que giran en torno a los actos previos [a un contrato] son de restablecimiento, siempre y cuando las pretensiones propias no se acumulen con otras de sentido contractual que incidan o afecten el contrato mismo vbgr.: la nulidad del acto de adjudicación acumulada con la de nulidad del contrato con indemnización de perjuicios. Esta acción se ha venido tratando como contractual, con los alcances del art. 87 del C.C.A. (17 del Dec 2304) y con el término de caducidad propio de las controversias contractuales. Se estima en el ejemplo que la acción principal es la de nulidad absoluta del contrato. Pero cuando se da la típica de restablecimiento, la caducidad será de cuatro meses y su tratamiento no podrá salirse del art. 85 del C.C.A. Frente a los demás actos (los contractuales propiamente dichos) su impugnación tendrá que hacerse por el sendero trazado por el art. 87 del C.C.A. Y será contractual la controversia así el acto se impugne aisladamente o acumulada la pretensión anulatoria del mismo con otras pretensiones de evidente sello contractual como sería la de cumplimiento, terminación, indemnización de perjuicios etc 431

CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS CUANDO SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE REGISTRO. ACUERDO DE CARTAGENA Y CODIGO DE COMERCIO. "[S]olamente sería viable la aplicación del Código de Comercio [en materia de marcas] en el evento de que la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no contenga norma reguladora....". "[S]iendo que Colombia es país Miembro del llamado Pacto Andino y que la

Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena fue incorporada a la legislación nacional colombiana mediante el Decreto número 1190 de 1978, no cabe duda que esas normas del derecho comunitario andino o derecho de integración, como supranacionales que son, tienen primacía sobre las disposiciones del derecho interno colombiano en cuanto hace a la materia correspondiente...". “[De acuerdo con la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena] sólo el titular del derecho sobre una marca es quien puede ‘cederla en uso o transferirla por contrato escrito’ y nadie más. Y el titular dueño de una marca, a la luz de las transcritas disposiciones es únicamente el que ha adquirido tal derecho de conformidad con las pautas o exigencias de las normas pertinentes, lo cual se traduce en ‘el registro de la misma ante la oficina nacional competente’”. “[En consecuencia] mientras no se tenga el registro no se adquiere el derecho a la marca y no se pueden realizar cesiones o transacciones sobre la misma..... 418

CULPA PERSONAL DEL FUNCIONARIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACION POR FALLA DEL SERVICIO. NEXO CON EL SERVICIO. Cuando se presenta una falla del servicio, es decir cuando la administración debiendo actuar, o no actuar, por mandato de la ley o porque de hecho asume una función, no lo hace o lo hace irregularmente y con ella infiere un daño, compromete su responsabilidad y debe indemnizar los perjuicios que ocasione. Como la administración actúa a través de seres humanos, que son sus personeros en cada caso, que ejecutan u omiten el hecho dañino, bien directa o indirectamente, puede suceder que el hecho del funcionario además de comprometer la responsabilidad de aquella (la administración) comprometa la suya personal por ser culposo o doloso o por encuadrarse en alguno de los casos en los cuales la ley civil garantiza el riesgo independientemente de si la ocurrencia del evento que ocasiona el daño provino o no de culpa o dolo (caso de los arts. 1732, 1735, 2354 y 2355 del C.C.). Para los hechos en que interviene la culpa personal o el dolo del funcionario la legislación colombiana establece no solo la responsabilidad del funcionario, como persona (art. 77 del C.C.A.) sino también que el perjudicado pueda demandarlo conjuntamente con la administración y que si prospera la demanda contra la entidad y contra éste y el funcionario y se considera que la entidad, satisfaga la condena, pudiendo repetir contra el funcionario por lo que le correspondiere (art. 78 ib.), por lo cual es posible, además, que la entidad demandante o el actor, puedan vincular al funcionario, igualmente en su calidad personal, al proceso (art. 57 C. de P.C.), disposiciones que algún día la Sala quisiera ver adicionadas con alguna que no solo implique una facultad sino que imponga la obligación de tal vinculación procesal del responsable personal". El nexo con el servicio, en cuanto perceptible o inteligible, puede ser espacial o temporal o de ambas clases. “Pero existe otro caso en el que la jurisprudencia encuentra que el nexo hace ya no inferir sino, aun más, presumir la falla del servicio, caso que se encuentra en los eventos en que la actuación del funcionario está vinculada con un instrumento cuando éste ‘por su peligrosidad, al ser

nexo instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público... sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir". "En otros casos, cuando el nexo no se relaciona con un 'instrumento en sí mismo peligroso' pero sí con un instrumento del servicio, esta Corporación ha encontrado que la presencia de dicho nexo permite inferir la falla del servicio, a menos que del acervo probatorio resulta que el servicio nada tuvo que ver con el hecho, igual a como sucede en los casos del nexo espacial o del temporal. Pero es de advertir que aun en el caso de presunción de falla del servicio, esta puede ser desvirtuada con la prueba de fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima" 319

D

DECRETOS CONTENIDOS EN TELEFAX. VALIDEZ. Para que pueda predicarse la existencia de la manifestación de voluntad en virtud de la cual el Presidente de la República ejercita la potestad reglamentaria o cualquiera otra de sus funciones, se requiere que haya certeza sobre la emisión de tal manifestación, aspecto éste que hace relación a la norma como ella debe contenerse, que no es otra que el escrito precedente del primero, y de los demás agentes del mismo que de acuerdo con la Constitución constituyen. "De manera pues que el documento, para este caso denominado Decreto, es simplemente el instrumento destinado a contener la respectiva declaración, dándole de esta manera seguridad, certeza y precisión a la misma. Aparecen así, dos aspectos nítidamente diferenciables, cuales son el acto o decisión propiamente dicho, manifestación de voluntad con vocación de producción de efectos jurídicos, elemento ideológico y dispositivo, y el documento escrito que lo contiene y que viene a ser el elemento formal que le da certeza, constituyéndose así en la prueba de expedición del primero". El Decreto contenido en un Fax, refrendado por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, constituye un documento público que se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad 363

DERECHOS DE AUTOR. SOFTWARE. POTESTAD REGLAMENTARIA. "[E]l soporte lógico o software, sí es una creación del espíritu en el campo científico y es por lo tanto objeto protegible por la ley sobre derechos de autor". "Bien pues puede pensarse en que, siendo así, que la Ley 23 de 1982, ampara, según la expresión y el espíritu de su artículo segundo, las obras del campo científico comprendidas bajo el nombre de soporte lógico o software, era imprescindible que, para que su aplicación fuera viable se hicieran las aclaraciones y definiciones que la complementaran; sólo la reglamentación aseguraría su cumplimiento siendo el Gobierno, en uso de la potestad reglamentaria el encargado de hacer las precisiones de rigor". "En forma reiterada el Consejo de Estado ha dicho que la facultad reglamentaria contenida en el artículo 120 numeral 3 de la Constitución hace parte esencial

de la misma función administrativa, pieza fundamental en el desarrollo de la ley y de la administración". "Esta labor de complementación cumplida por un decreto reglamentario no es,....., no puede serlo, confundible ni con la labor de interpretación que contemplan los artículos 26 y 28 del Código Civil, ni con la atribuida al Congreso mediante el numeral 1º del artículo 76 de la Carta..."..... 445

F

FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACION. FALLA EN PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS. Elementos de la falla del servicio. El concepto de culpa . Presunción. La responsabilidad extracontractual civil y la responsabilidad extracontractual de la administración. Actividades peligrosas 369

FALLO. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. "La Sala ha dicho....que la indebida acumulación de pretensiones no constituye un defecto de forma sino uno sustancial y que por tanto la decisión no puede ser otra que la inadmisión de la demanda. "Pero en un proceso contencioso administrativo en donde el juez no proceda en la forma indicada y el caso llegue para fallo, considera la Sala que debe ocurrir lo mismo que en los civiles, según lo dicho para éstos por la Corte Suprema de Justicia, en los cuales, se repite, si el Juez sólo es competente para conocer de algunas de las pretensiones acumuladas debe pronunciarse sobre ellas y declararse inhibido en cuanto a las restantes"..... 340

I

INCORA. BALDIOS. ADJUDICACION. REQUISITOS. LA OCUPACION PREVIA POR EL ADJUDICATARIO ES ESENCIAL. PRUEBA DE LA OCUPACION. "[T]res requisitos esenciales debían y deben ser cumplidos en materia de adjudicación de baldíos, a saber: 1º. Salvo excepciones señaladas en las respectivas leyes, el adjudicatario persona natural tiene que haber sido ocupante del predio de que se trate; 2º. Tener bajo explotación económica por lo menos las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. 3º. Quien pide la adjudicación debe demostrar la explotación económica, mencionada". La Inspección Ocular del baldío realizada por el Incora por sí sola no prueba la ocupación previa por quien solicita la adjudicación 340

INCORA. PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS . COMPETENCIA. "En relación con procesos contra actos del Incora sólo se tiene en cuenta el lugar de ubicación del inmueble, para efectos de competencia, cuando se trata de demandas de expropiación de terrenos de propiedad particular, pero esto por existir norma expresa (art. 59 de la ley 135 de 1961, tal como fué subrogada por el art. 25 de la ley 30 de 1988)"..... 340

VII

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. FALLO. "La Sala ha dicho...que la indebida acumulación de pretensiones no constituye un defecto de forma sino uno sustancial y que por tanto la decisión no puede ser otra que la inadmisión de la demanda. "Pero en un proceso contencioso administrativo en donde el juez no proceda en la forma indicada y el caso llegue para fallo, considera la Sala que debe ocurrir lo mismo que en los civiles, según lo dicho para éstos por la Corte Suprema de Justicia, en los cuales, se repite, si el Juez sólo es competente para conocer de algunas de las pretensiones acumuladas debe pronunciarse sobre ellas y declararse inhibido en cuanto a las restantes"..... 340

INSTITUCIONES FINANCIERAS. REGISTRO MERCANTIL. Las disposiciones del Código de Comercio sobre registro mercantil se aplican a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores pues no pugnan con las normas especiales que regulan a dichas sociedades..... 424

L

LIQUIDACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. "Es claro para la Sala...que terminada la relación contractual y suscrita el acta final de liquidación, se [extinguen] todas las obligaciones recíprocas entre las partes originadas en el contrato, y se [resuelven] las diferencias que entre ellas pudiese haber. La suscripción de tal acta final, sin reservas, [produce] un efecto equivalente al de cosa juzgada, y [sustrae] la competencia de la administración, para traspasarla al juez del contrato, quien desde ese momento pasa a ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del mismo y de sus efectos" 431

LIQUIDACION DE PERJUICIOS. PERJUICIOS MATERIALES. LUCRO CESANTE. FORMULAS PARA SU LIQUIDACION. La indemnización de perjuicios procede auncuando los perjudicados (hijos o cónyuge de la víctima) tengan ingresos propios o sean socios de las sociedades en las que la misma víctima perciba ingresos. La indemnización de perjuicios no tiene la finalidad de proteger económicamente a quien por el acto dañino de otro quedaría en circunstancias materiales difíciles sino que filosóficamente está encaminada a restituir el patrimonio del perjudicado a las condiciones que aquél tenía antes de la ocurrencia del daño. No puede concebirse una reparación sólo hasta el límite necesario para que el afectado subsista bajo ciertos niveles económicos. En el Código Civil se encuentran multitud de normas encaminadas a que se logre un restablecimiento total, íntegro, del patrimonio injuriado, ni en más pero tampoco en menos de lo que lo integraba. Fórmulas para su cuantificación..... 319

M

VIII

MARCAS. EL CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE MARCAS CUANDO SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE REGISTRO. ACUERDO DE CARTAGENA Y CODIGO DE COMERCIO. “[S]olamente sería viable la aplicación del Código de Comercio [en materia de marcas] en el evento de que la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena no contenga norma reguladora...”. “[S]iendo que Colombia es país Miembro del llamado Pacto Andino y que la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena fue incorporada a la legislación nacional colombiana mediante el Decreto número 1190 de 1978, no cabe duda que esas normas del derecho comunitario andino o derecho de integración, como supranacionales que son, tienen primacía sobre las disposiciones del derecho interno colombiano en cuanto hace a la materia correspondiente...”. “[De acuerdo con la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena] sólo el titular del derecho sobre una marca es quien puede ‘cederla en uso o transferirla por contrato escrito’ y nadie más. Y el titular dueño de una marca, a la luz de las transcritas disposiciones es únicamente el que ha adquirido tal derecho de conformidad con las pautas o exigencias de las normas pertinentes, lo cual se traduce en ‘el registro de la misma ante la oficina nacional competente’”. “[En consecuencia] mientras no se tenga el registro no se adquiere el derecho a la marca y no se pueden realizar cesiones o transacciones sobre la misma..... 418

MEDICOS. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACION POR FALLA DEL SERVICIO. Elementos de la falla del servicio - El concepto de culpa. Presunción. La responsabilidad extracontractual civil y la responsabilidad extracontractual de la administración. Actividades peligrosas 369